



Diputado
Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
 LXVIII LEGISLATURA "2023 Año de Francisco Villa"



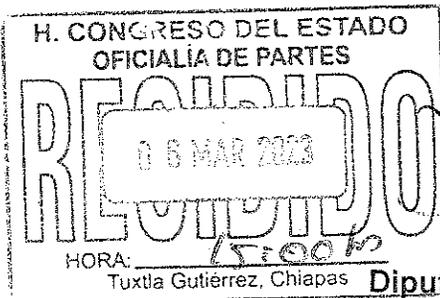
Oficio número: HCE/RBM/IPDR/050/2023
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
 a 06 de marzo de 2022

**DIP. SONIA CATALINA ALVAREZ.
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
 P R E S E N T E .**

Sirvan estas líneas para enviarle un cordial saludo. El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con el debido respeto, remito a la Mesa Directiva, para el trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, A FIN DE ESTABLECER UN REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES Y DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

Fundamento mi iniciativa; en los Artículos 45°, fracción I y 48°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Asimismo, para dar cumplimiento al trámite legislativo, los Artículos 95, 96, párrafo segundo, y el 97, fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

Solicito su valioso apoyo para que el asunto sea considerado en la orden del día de la siguiente sesión de este Congreso, y particularmente pueda abordarse en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.



A T E N T A M E N T E

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano
 Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura,
 del Honorable Congreso del Estado.

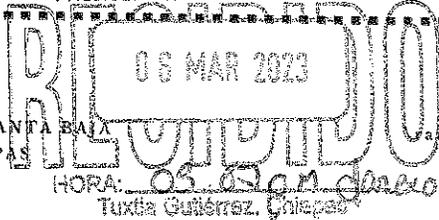
01277

C.c.p.- Dip. Aarón Yamil Melgar Bravo.- Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.- LXVIII Legislatura.
 C.c.p.- Archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
 LXVIII LEGISLATURA
 DIP. SONIA CATALINA ALVAREZ
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
 PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS



CONTACTO

961 61 31099 EXT 286
 paul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
 www.congresochiapas.gob.mx



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, A FIN DE ESTABLECER UN REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES Y DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El que suscribe, Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 36, 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como los numerales 96 y 97 del del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, a fin de establecer un registro estatal de agresores sexuales y de violencia contra la mujer, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de esta iniciativa es crear el Registro Estatal de agresores sexuales, de delitos de violencia en contra de mujeres y de delitos por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en perjuicio de mujeres.

La violencia contra las mujeres es imparable, y como legisladores estamos llamados a crear y reforzar las instituciones para su protección.

Valoro que una buena medida es un registro, que no será público, sino que sea una herramienta de consulta entre autoridades para conocer si alguien tiene antecedentes de agresión en perjuicio de mujeres, es de suma importancia conocer todos los indicios que nos permitan entender si estamos ante un casos reiterados de violencia cometidos por una persona y que además sirva para delimitar su grado de responsabilidad.

No se trata de prejuzgar la inocencia de las personas, pero si alguien tiene un historial de violencia es un indicio de que algo malo está sucediendo, por ejemplo, si a un agresor se le quiere imponer una medida de restricción y este alega que no es peligroso, pero si hay antecedentes en un registro de la autoridad que así lo acrediten será indudable que será justificado imponer la medida de restricción, aún más sería irresponsable que la autoridad competente no dictare las medidas existiendo antecedentes que puede implicar que haya actos de violencia en perjuicio de una mujer.



Diputado

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



Deseo señalar que no es tema fácil, la interpretación judicial se ha debatido en si se deben o no considerar los antecedentes de la persona para efectos de un procedimiento penal, muestra de ello, lo encontramos en los siguientes criterios por contradicción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011648

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 925

Tipo: Jurisprudencia

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."

3

DIRECCIÓN

CONTACTO

JA. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Diputado
Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



CHIAPAS

Contradicción de tesis 298/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 86/2012, sustentó la tesis aislada III.2o.P.15 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2069, con número de registro digital: 2002539.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 400/2014, determinó que conforme a la fracción VI del artículo 69 del Código Penal del Estado de Baja California, para imponer una pena, el juzgador debe ponderar tanto las circunstancias que rodearon el evento delictivo, como los aspectos personales del sujeto activo, dentro de los cuales incuestionablemente se encuentran los antecedentes penales, al ser estos factores los que, en el caso concreto, revelan que el sentenciado se mostró renuente a reincorporarse a la sociedad al, ser considerado como reincidente.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), 1a./J. 21/2014 (10a.) y 1a./J. 80/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas, del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, y Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 19/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4

DIRECCIÓN

CONTACTO

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011645
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Penal
 Tesis: 1a./J. 20/2016 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 923
 Tipo: Jurisprudencia

ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO. DEBERES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES AL INTERPRETAR O APLICAR NORMAS SECUNDARIAS QUE ALUDEN A ELLOS COMO CRITERIO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

De acuerdo con el paradigma constitucional del derecho penal del acto, los antecedentes penales del sentenciado (entendidos en sentido amplio) no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad. Esta lógica deriva de la interpretación constitucional realizada por este alto tribunal respecto a dicho paradigma, por lo que, en atención al principio de supremacía constitucional, el mismo debe ser considerado como un parámetro de regularidad constitucional de actos y normas. Por ende, lo lógico es que los órganos jurisdiccionales, al tener que evaluar las condiciones de aplicación y las posibilidades interpretativas de las legislaciones ordinarias que aluden a antecedentes penales, se conduzcan de acuerdo con los deberes que ordinariamente deben cumplir cuando enfrentan cualquier problema de naturaleza constitucional planteado con motivo de la aplicación de leyes secundarias. En primer lugar, deberán partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y, por tanto, favorecer la posibilidad de realizar una interpretación conforme; sin embargo, si habiendo agotado esta posibilidad se considera que el conflicto entre la ley y la Constitución es insalvable, los jueces deben realizar un control de constitucionalidad de la norma. Éste incluso puede ser control ex officio pero, en su caso, deberá realizarse de acuerdo con las facultades que le correspondan a cada órgano, según su nivel y función, en términos de lo que esta Suprema Corte ha señalado en su jurisprudencia sobre la materia.

Contradicción de tesis 298/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

<p>***** DIRECCIÓN IA. AV. SUR ORIENTE S/N, PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS</p>	<p style="text-align: right;">5</p> <p>CONTACTO 961 61 31099 EXT 286 raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx www.congresochiapas.gob.mx</p>
---	--



Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 86/2012, sustentó la tesis aislada III.2o.P.15 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2069, con número de registro digital: 2002539.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 400/2014, determinó que conforme a la fracción VI del artículo 69 del Código Penal del Estado de Baja California, para imponer una pena, el juzgador debe ponderar tanto las circunstancias que rodearon el evento delictivo, como los aspectos personales del sujeto activo, dentro de los cuales incuestionablemente se encuentran los antecedentes penales, al ser estos factores los que, en el caso concreto, revelan que el sentenciado se mostró renuente a reincorporarse a la sociedad, al ser considerado como reincidente.

Tesis de jurisprudencia 20/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En seguimiento, se reitera que lo importante es proteger a mujeres y niñas que son víctimas de violencia, y **un registro de agresores da mayores herramientas a las autoridades de administración y procuración de justicia para dictar medidas de protección a las mujeres**, sin afectar la presunción de inocencia del presunto agresor, muestra de lo anterior se sostiene en el siguiente precedente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 2024110
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Constitucional, Penal
 Tesis: I.9o.P.25 P (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3011
 Tipo: Aislada*



MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado, dictada contra el quejoso en el procedimiento abreviado por un delito sexual, respecto de la cual únicamente su defensor interpuso el recurso de apelación, la Sala responsable, al advertir una violación en perjuicio de la víctima menor de edad, en virtud de que el Juez de Control no le otorgó medidas de protección para proteger su salud física y psicológica, de oficio y en atención a su interés superior, le impuso al sentenciado las medidas de seguridad consistentes en la prohibición de comunicarse con ella y con la víctima indirecta, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, así como acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que aquéllas frecuenten, por el tiempo que se encuentre privado de la libertad; además, se le apercibió para que se abstuviera de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra y ordenó inscribirlo en el Registro de Personas Agresores Sexuales de la entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de oficio por la Sala de esas medidas de seguridad contra el sentenciado, en favor de la víctima menor de edad y de la víctima indirecta, para procurar su salud física y psicológica, con independencia de que únicamente él haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia reclamada, no vulnera el principio non reformatio in peius previsto en el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento a los mecanismos instaurados en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, los de derecho interno creados para salvaguardar el interés superior del menor de edad y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben adoptar medidas de protección suficientes, a efecto de garantizarles su seguridad.

*Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la prohibición de modificar la resolución recurrida en perjuicio del sentenciado cuando el recurso ha sido interpuesto únicamente por él o por su defensor, lo cierto es que **las medidas de seguridad tienen una función eminentemente de prevención de comisión de ilícitos o de reincidencia, por lo cual, deben considerarse como herramientas útiles para lograr una efectiva reinserción social de los sentenciados.** Por tanto, dichas medidas no pueden considerarse como un castigo para el quejoso, aun cuando se prevean en el Código Penal, ya que **constituyen una medida administrativa de protección por parte del Estado para garantizar la***

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
 PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 81099 EXT 286
 raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
 www.congresochiapas.gob.mx



Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



seguridad de la sociedad y, con mayor razón, de las víctimas del delito, cuando son menores de edad, atento al principio del interés superior del niño. Luego, no se materializa una violación a los derechos del sentenciado cuando las medidas de seguridad se decretan para garantizar los derechos de la víctima, sin implicar lo anterior algún efecto de naturaleza retroactiva en perjuicio de aquél, al no constituir una sanción adicional que conlleve la modificación de la pena en su perjuicio, ni altera la acusación del Ministerio Público, la cual fue aceptada por el quejoso en el procedimiento abreviado. Se itera, constituyen medidas de protección cuyo objetivo se traduce en garantizar a la menor de edad víctima su seguridad tanto física como psicológica y buscar que el hecho punible o la violación de derechos sufridos no vuelva a ocurrir. Por este motivo, no se vulnera el principio non reformatio in peius consagrado en el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 39/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó lo concerniente al Registro de Agresores Sexuales de la Ciudad de México¹, de lo que se reproducen algunas porciones de las discusiones:

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Ministra Presidenta. Este apartado —como ya usted indicó— es muy amplio, muy extenso; de tal suerte que, sería muy largo hacer una exposición detallada de cada uno de los apartados. De tal suerte que voy a posicionarme de manera general y refiriéndome, en lo especial, sólo cuando lo considere absolutamente indispensable.

Analizar el Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México, nos coloca en una disyuntiva muy importante. He escuchado con mucha atención las diferentes intervenciones de las señoras y señores Ministros y los argumentos que han planteado, sobre todo en contra del proyecto, tanto los argumentos muy sugerentes de la Ministra Ríos Farjat, en que se decanta sólo por la invalidez de ciertas porciones normativas, y obviamente la propuesta integral que presentó la señora Ministra ponente.

Estar analizando este tema conlleva a una responsabilidad social muy importante, porque tenemos un grave problema en nuestro país, no sólo en la Ciudad de

¹ ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2020 Y SU ACUMULADA 218/2020 256/2020 PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Diputado

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



México, sino en todo el país, de un alto índice de delitos sexuales en contra, sobre todo, de las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes; y tenemos también un alto grado de impunidad en este tipo de delitos.

Las víctimas es complicado que denuncien, cuando denuncian normalmente son revictimizadas y entran en una cadena, en una espiral extraordinariamente compleja, y cuando por fin después de todo lo que han tenido que transcurrir se logra una sentencia condenatoria a uno de estos delincuentes en materia sexual, surge la pregunta si le es lícito o no a la sociedad tomar medidas tendentes a proteger a las víctimas, a las víctimas probables y posibles y a la sociedad en su conjunto frente a este tipo de delincuentes que son verdaderos depredadores en la sociedad. Y claro que cualquier medida que se tome por el Estado en cualquiera de los órdenes de gobierno, debe hacerse atendiendo al parámetro y al régimen constitucional de derechos humanos; sin embargo, aquí la primera cuestión que creo que tenemos que dilucidar es si estamos en presencia de una pena o de una medida de seguridad, porque me parece que las reglas que se siguen en uno y otro caso tienen que ser distintas; y en segundo lugar, me parece que este asunto debe analizarse constitucionalmente con perspectiva de género, perspectiva de niñas, niños y adolescentes, y perspectiva de delitos sexuales en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, no puede analizarse —desde mi punto de vista— solamente a la luz de los derechos de quiénes han sido condenados por haber cometido uno de estos delitos tan graves, sino tenemos que tomar la Constitución como un todo y hacer una valoración y una ponderación de qué valores, de qué principios y de qué derechos vamos a votar por que prevalezcan en una situación tan compleja como ésta.

Desde mi punto de vista, si estuviéramos en presencia de una pena, muchos de los argumentos que he escuchado aquí en contra de estas medidas, pues me parece que serían válidos a la luz de verlo como pena, que haya un registro público en donde estos agresores sexuales estén como una pena en este registro, pues podría considerarse todo lo que se ha dicho aquí: que si la pena es infamante, que si se afecta la teoría del acto, que si se lesiona la reinserción social, que si es una pena trascendente, etcétera, pero si se parte de la base que es una medida de seguridad, entonces, no puede analizarse a la misma, con la misma lógica, con los mismos parámetros, con los mismos argumentos, con la misma visión constitucional, y toda medida de seguridad, no solamente en materia penal, cualquier medida de seguridad, de prevención, hasta de protección civil, genera afectaciones en derechos de terceros. Si se toman medidas de protección civil en un edificio o en una ciudad, estas medidas necesariamente van a generar afectación a ciertas personas que van a tener obligaciones de hacer o no hacer, y lo mismo podríamos hablar, obviamente con materia más fuerte, cuando se tratan propiamente de medidas de seguridad; entonces, un primer elemento que —para mí— es primordial, es determinar que las medidas de seguridad pueden y de hecho inciden en otros derechos de terceros, porque, de lo contrario, las medidas de seguridad serían totalmente inocuas. Me parece que sería casi imposible pensar en medidas de seguridad que no afecten los derechos, en este caso concreto, que no afecten los derechos de los sentenciados por haber cometido estos gravísimos delitos en materia sexual. Entonces, el punto —para mí— es determinar hasta qué forma, en qué proporción pueden estas medidas de

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



CHIAPAS

seguridad, en tratándose de estos delitos, incidir en los derechos de los sentenciados, y me parece que esta ponderación es la que se tiene que hacer para analizar el asunto. Esta medida de seguridad que no está castigando, que está previniendo, que está cuidando, que está salvaguardando los derechos y la integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, es proporcional o no, es adecuada o no, viola o no los derechos. A mí me parece que, haciendo un análisis de ponderación y un análisis de proporcionalidad, la medida es constitucionalmente válida, es adecuada, es legítima. Yo no comparto la argumentación del proyecto, particularmente en los aspectos donde hace test de escrutinio estricto, me parece que este asunto no conlleva a categoría sospechosa, tiene que analizarse con un test de proporcionalidad, y —a mí— me parece que este test de proporcionalidad lo supera con creces esta medida. Es una herramienta adecuada para que se pueda prevenir la ciudadanía de delitos sexuales y de género y, consecuentemente también, es lógico que las personas que están en este registro y que arbitrariamente consideren que están ahí, tienen los medios de defensa para hacerlos valer, pero por supuesto que este registro, por sí mismo, me parece que no es inconstitucional, porque, reitero, no se trata de una pena, se trata de una medida de seguridad, segundo, las medidas de seguridad pueden incidir, y de hecho inciden, en derechos humanos de terceros y, en tercer lugar, siguiendo un test de proporcionalidad, me parece que la medida es constitucionalmente válida.

Consecuentemente, yo votaré por la validez de las normas impugnadas y haré un voto concurrente o particular, dependiendo el resultado de la votación. Gracias, Presidenta.

...
SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Bueno, yo en principio, considero que todos estamos de acuerdo en que el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, por lo que estimo que es de la mayor relevancia que las medidas legislativas que se implementen para tal fin, estén apegadas al parámetro de regularidad constitucional porque de ello va a depender, precisamente, su eficacia.

En este caso, se analiza el registro público de personas agresoras sexuales como una importante herramienta que busca erradicar la violencia sexual contra las mujeres y personas menores de edad, que implementó el legislador de la Ciudad de México en su Código Penal, bien como una medida de seguridad o bien como una pena, y en sus Leyes de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como un mecanismo de prevención y protección de violencia sexual a nivel política pública.

A mi juicio, esta dualidad atribuida al registro transgrede el derecho de seguridad jurídica; pero, sobre todo, le resta eficacia, en tanto que la forma en que está normativamente diseñado impide su evaluación congruente con la finalidad que persigue a partir de la naturaleza jurídica que detente y que —como se ha observado— existen diversos criterios: ¿Cuál es la naturaleza jurídica? Por lo tanto, respetuosamente, me voy a apartar de las consideraciones del proyecto.

Como medida de seguridad o como pena, el registro constituye la respuesta del Estado en ejercicio del *ius puniendi*, que tiene fines de prevención especial y se

10

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Diputado
Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



CHIAPAS

orienta por un principio de peligrosidad, por lo que el parámetro de regularidad constitucional al que debe confrontarse es el artículo 22 constitucional, que contiene una regla prohibitiva al proscribir expresamente determinados tipos de penas, así como los numerales 1°, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero constitucionales, en su interpretación sistemática en que este Alto Tribunal determinó, que permiten advertir de tales artículos, que nuestro orden jurídico se decanta por un derecho penal de acto, lo que es indicativo de que la valoración de las consecuencias jurídicas en general, deben orientarse a partir del principio de culpabilidad, rechazándose el principio diverso que es el de peligrosidad.

En cambio, como política pública, el registro no puede confrontarse con los parámetros de regularidad constitucional indicados con anterioridad, ya que estos son propios de la materia penal; en cambio, deben analizarse como una norma general que incide directamente en derechos humanos, como es el derecho a la protección de datos personales y aquellos que pueden verse afectados por la limitación de estos.

El problema de inseguridad jurídica reside, entonces, en que conforme al diseño legislativo que estableció el registro, éste, a mi juicio, adquiere una doble naturaleza jurídica, pero sin alcanzar su independencia normativa en ninguna de sus dos concepciones, pues se implementó como un sistema normativo que se integra tanto por normas contenidas en el código penal, como en las leyes especiales referidas que resultan complementarias entre sí, y contienen remisiones que impiden su entendimiento y análisis de forma separada.

Esta circunstancia —a mi juicio— encierra graves contradicciones, pues si se analiza el Registro como medida de seguridad o como pena, resulta contradictorio con los fines que el legislador estableció para el mismo, en tanto que no se relaciona con fines de prevención especial derivados de una sanción penal sino con fines de prevención propios de política pública y, en sentido inverso. Si se analiza como política pública, se entendería supeditada en cuanto a su implementación a que un juez penal dicte una sentencia ejecutoriada en la que imponga como medida de seguridad la inscripción en el Registro, a pesar de que las políticas públicas son independientes y están a cargo de las autoridades gubernamentales, lo que les resta eficacia.

Por lo tanto, a mi juicio, procede declarar la invalidez de todas las normas de remisión contenidos en los ordenamientos jurídicos respectivos a fin de desvincular el sistema normativo que implementó el Registro, para que se entienda como un régimen diferenciado independiente el que regule como sanción penal en su vertiente de medida de seguridad de aquel que lo regule como un mecanismo de prevención y protección de violencia sexual, de tal modo, que sea posible analizar cada uno por sus propios méritos y de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional, propio de cada materia al que pertenece, conforme a su naturaleza jurídica.

Desde mi punto de vista, el Registro, como medida de seguridad, en los términos establecidos en los artículos del código penal impugnados, sólo se explica a partir del principio de peligrosidad, por lo que deviene inconstitucional, al contravenir sus numerales 1°, 14, párrafo tercero; 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero, cuya interpretación sistemática, como fue determinado por la Primera Sala, en las

11

DIRECCIÓN

CONTACTO

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



CHIAPAS

jurisprudencias 19/2014 y 21/2014, permite afirmar que nuestra Constitución — como se ha dicho— se decanta por un derecho penal de acto y rechaza su opuesto que es el de autor, lo cual, es equivalente a que resguarde el principio de culpabilidad y expulsa el diverso principio de peligrosidad.

Además, considero que aun cuando el legislador expresamente le dio al Registro el carácter de medida de seguridad, lo dotó de características que impiden considerarlo bajo esa naturaleza y que en su lugar permiten identificarlo como una auténtica pena, ya que se estableció un rango de punibilidad de 10 a 30 años, tiene funciones preponderantemente de prevención general, porque se ordena para efectos de protección y seguridad de la sociedad en general y su duración se extiende más allá de la pena de prisión impuesta, todo ello, en términos de los artículos 31, fracción VIII y 69 Ter, impugnados. Esta circunstancia, me parece suficiente por sí sola, para entender que el Registro regulado como medida de seguridad en el Código Penal es inconstitucional, ante las evidentes incongruencias en que incurre y, por ende, la inseguridad jurídica que genera; pero, incluso, aún analizado como una pena me parece que contraviene el párrafo primero del 22 constitucional, ya que se trata de una pena inusitada por infamante. Desde mi perspectiva, es claro que el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, como su nombre lo indica, tiene la característica de ser público, esto es, que está a la vista de todos los integrantes de la sociedad, así como que contiene un mensaje negativo de las personas que fueron declaradas penalmente responsables por algún delito de índole sexual, en tanto que también, como su nombre lo indica, las cataloga en función del delito que cometieron, en la medida que se refiere a las mismas como personas agresoras sexuales.

En consecuencia, la inscripción en el registro tiene como consecuencia la reiteración de ese juicio de valor negativo sobre las personas que fueron declaradas penalmente responsables, con lo que les propicia, de cara con la sociedad, una situación permanente a partir del delito que cometieron, ser marcados como agresores sexuales; sin embargo, como mecanismo de política pública para la prevención y protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual, estimo válida la existencia del registro y no tengo duda de que constituye uno de los instrumentos de gran utilidad en la investigación de delitos sexuales y en la identificación de probables responsables y también que sería útil para que todas las autoridades públicas de la Ciudad de México llamadas a diseñar e implementar acciones preventivas de las conductas de violencia sexual, tengan suficientes elementos para realizar con mayor eficiencia y eficacia sus tareas e inclusive trabajar en acciones que permitan involucrar directamente a la sociedad en la consecución de los fines de prevención.

No obstante, me parece que otorgar carácter público al registro, constituye una medida que no supera la proporcionalidad en la prueba de interés público aplicable para establecer si es constitucional o no una restricción al derecho a la protección de datos personales, en el marco de los artículos 6°, Apartado A fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución de la República.

Ello, porque estimo que en una ponderación entre el interés público y la proporcionalidad de la medida relativa a implementar el registro con carácter público, la afectación que se produce al derecho a la intimidad y privacidad del titular de los datos personales es extrema, pues no puede dejar de advertirse que

12

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



CHIAPAS

el conocimiento público de dicha información, sin duda, le hace perder todo control sobre ella y genera y refuerza un proceso de estigmatización que produce exclusión de la comunidad en todos los ámbitos, que impedirá a la persona con el antecedente penal, tener una expectativa para desarrollar su vida después de la compurgación de la pena privativa de la libertad y sin que se pueda garantizar algún control efectivo sobre el uso correcto de esta información.

Mientras que, por otra parte, considero que dejar dentro del dominio de las autoridades públicas el acceso al registro sigue permitiendo los fines para los que fue diseñado, en tanto que será factible que su información sirva a dichas autoridades para realizar las acciones preventivas y de protección necesarias para combatir la violencia sexual y en particular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad, de manera que con ello, o sea, el quitarle el carácter de público, no merma la eficacia que se pretende como política pública.

En relación con el derecho de igualdad y no discriminación, comparto que la medida de publicidad del registro se ha sometido a un escrutinio estricto, pues en nuestra sociedad el antecedente penal sí suele ser un hecho que permite estigmatizar a las personas y que condiciona el comportamiento que tienen las demás personas en la sociedad, por lo que es dable examinar la medida como basada en una categoría sospechosa de discriminación. Así han sido mis votos en los precedentes que señaló el Ministro Laynez y a la luz de este derecho, estimo que aun cuando el registro con su carácter público responde a una finalidad imperiosa de combatir los altos índices de delitos sexuales en la Ciudad de México, particularmente respecto de mujeres y personas menores de edad, y que su publicidad está estrechamente vinculada con la consecución de ese fin —de esta finalidad—, estimo que, no es la medida menos restrictiva posible, pues reitero, las autoridades públicas no requieren de que el registro sea público para diseñar e implementar políticas públicas de prevención a partir de su información, y deben buscarse así, alternativas diferentes y no restrictivas de derecho.

El Estado, en este sentido, no vería mermada sus capacidades de acción, en cambio, la persona inscrita sí ve afectada en mayor proporción su expectativa de vida ante la estigmatización y su incidencia para generar actos de discriminación prácticamente en todos los ámbitos de su vida privada. Máxime que sí será posible, y así lo prevé el artículo 83, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que los particulares que justifiquen un real interés en la información, como los ejemplos que ponía el Ministro Laynez, en centros educativos, centros de salud, etcétera, puedan tener acceso a ella, previo control judicial; por ejemplo, cuando se requiere una investigación penal en un procedimiento jurisdiccional o casos muy especiales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta, con su permiso. Yo he escuchado con toda atención las objeciones al proyecto; sin embargo, yo lo sostendría ya que no podría coincidir en invalidar el registro de agresores sexuales, ya que —en mi opinión—, considero que el interés primordial de este registro es proteger, salvaguardar, como se ha comentado aquí, los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y erradicar la violencia como una medida de protección; pues es un hecho notorio que el incremento de feminicidios y otras conductas que atentan contra la dignidad, lejos de disminuir, han proliferado en forma alarmante y ello ha dado lugar inclusive que otros países

13

DIRECCIÓN

CONTACTO

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



tengan este registro, como es el caso de Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, España, Argentina, Costa Rica, Guatemala, Perú, entre otros. Me parece que, como Tribunal Constitucional, observamos que día a día mujeres y niñas pierden la vida, la mayor parte de las veces con extrema crueldad y, aunque es verdad que existen garantías constitucionales en favor de los sentenciados, que se han comentado aquí, tampoco debemos soslayar que sus derechos no tienen mayor importancia que los de las víctimas, y menos aún, que están por encima del dolor de tantas familias.

Considero que tampoco podemos hacer a un lado la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres en la Ciudad de México, publicada el 25 de noviembre de 2019, el cual se emitió precisamente para establecer acciones de emergencia como este Registro de Agresores Sexuales que permitan garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres."

De lo transcrito y en mi caso particular, como legislador estaría a favor de los registros de agresores de mujeres, estamos llamados a establecer medidas efectivas que eviten la violencia contra las mujeres, por lo que a continuación procedo a describir la propuesta de esta iniciativa:

¿Qué delitos se inscribirían?

- Cualquier delito sexual cometido en perjuicio de cualquier persona, particularmente mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Cualquier delito que sea cometido con violencia en contra de mujeres.
- Los delitos por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en perjuicio de mujeres.

¿Qué actos se inscribirían?

- Los que inician una carpeta de investigación por la Fiscalía por los delitos materia de registro.
- Cuando se vincula a proceso penal a una persona por los delitos materia de registro.
- Cuando se termina el procedimiento (sobreseimiento, acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso, procedimiento abreviado)
- Cuando se dicta sentencia definitiva por los delitos materia de registro.

¿A cargo de quien estaría?

De la Fiscalía General del Estado, se propone a esta autoridad en razón de que es la autoridad en materia de procuración de justicia y conoce de primera mano las denuncias y querrelas por estos delitos, además de que le dan seguimiento a los procesos penales y se encargan del cumplimiento de medidas de protección.



¿Es un registro público?

No, sólo para consulta entre autoridades, los particulares sólo puede pedir información de sí mismos.

Aunque no es un registro público, la propuesta incorpora el derecho de las víctimas a solicitar se hagan las inscripciones correspondientes, ello con el objeto de que la víctima pueda sentirse protegida.

¿Para que serviría?

Tener una base de datos actualizada de consulta obligada para la Fiscalía y las autoridades judiciales, que les permita consultar antecedentes relacionados por delitos sexuales, de delitos cometidos con violencia en contra de mujeres o por delitos de asistencia alimentaria en perjuicio de mujeres.

¿Los particulares pueden rectificar o cancelar las inscripciones en el Registro?

Si, para rectificar la situación, por ejemplo, a una persona se le inicia una carpeta de investigación, pero el procedimiento se sobresee y esta ultima determinación no consta en el registro, o bien sólo está inscrita la vinculación a proceso pero no esta actualizado en cuanto a la terminación del proceso por un acuerdo reparatorio. Es importante mencionar que la cancelación sólo se podrá dar por la existencia de una resolución definitiva de carácter absolutorio, debiendo quedar constancia de investigaciones penales y procesos seguidos por estos delitos, a fin de que las autoridades tengan plena constancia de tales antecedentes y sean considerados en la emisión de sus determinaciones o sentencias.

Ahora bien, en el siguiente cuadro comparativo se podrán apreciar la modificación que propone esta iniciativa, de acuerdo a lo siguiente:

Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 90.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 90.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Administrar el Registro Estatal de agresores sexuales, de delitos de violencia en contra de mujeres y de delitos por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en perjuicio de mujeres.</p>



Diputado

Raúl Eduardo Bonifaz Moedano

LXVIII LEGISLATURA

"2023 Año de Francisco Villa"



CHIAPAS

<p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>	<p>Este registro será sólo para consulta entre autoridades locales, federales o de otras entidades federativas, se inscribirán el inicio de carpetas de investigación, las determinaciones de vinculación a proceso y de terminación del mismo, así como las sentencias definitivas. Las autoridades deberán mantener actualizado este registro con base en las determinaciones y resoluciones que se emitan, asimismo deberán consultar los antecedentes de este Registro cuando se trate de procedimientos penales que deban inscribirse en el mismo.</p> <p>Los particulares podrán solicitar información sobre su inclusión en este Registro y, solicitar en caso de que sea procedente, la rectificación o cancelación de las inscripciones. La cancelación sólo podrá darse por la existencia de una sentencia definitiva de carácter absolutorio. Las víctimas tendrán el derecho a solicitar que consten las inscripciones que correspondan.</p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial.</p> <p>Segundo.- La Fiscalía General del Estado emitirá los lineamientos para la operación y gestión del Registro, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto.</p>

DIRECCIÓN

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

CONTACTO

961 61 31099 EXT 286
raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
www.congresochiapas.gob.mx



Finalmente reitero mi compromiso con las mujeres chiapanecas, esperando que esta propuesta abone a su pleno y desarrollo, y que evite se cometan injusticias en su perjuicio, y que el Registro de agresores, sea una herramienta que procure su protección ante hechos de violencia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Chiapas el siguiente,

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

ÚNICO.- Se adiciona una fracción IX, y se recorre la subsecuente fracción, del Artículo 90 de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 90.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:
 I. a VIII. ...

IX. Administrar el Registro Estatal de agresores sexuales, de delitos de violencia en contra de mujeres y de delitos por el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en perjuicio de mujeres.

Este registro será sólo para consulta entre autoridades locales, federales o de otras entidades federativas, se inscribirán el inicio de carpetas de investigación, las determinaciones de vinculación a proceso y de terminación del mismo, así como las sentencias definitivas. Las autoridades deberán mantener actualizado este registro con base en las determinaciones y resoluciones que se emitan, asimismo deberán consultar los antecedentes de este Registro cuando se trate de procedimientos penales que deban inscribirse en el mismo.

Los particulares podrán solicitar información sobre su inclusión en este Registro y, solicitar en caso de que sea procedente, la rectificación o cancelación de las inscripciones. La cancelación sólo podrá darse por la existencia de una sentencia definitiva de carácter absolutorio. Las víctimas tendrán el derecho a solicitar que consten las inscripciones que correspondan.

X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

 DIRECCIÓN CONTACTO

1A. AV. SUR ORIENTE S/N,
 PALACIO LEGISLATIVO, PLANTA BAJA
 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

961 61 31099 EXT 286
 raul.bonifaz@congresochiapas.gob.mx
 www.congresochiapas.gob.mx

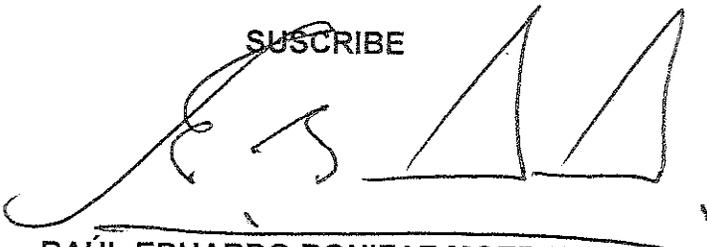


TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial.

Segundo.- La Fiscalía General del Estado emitirá los lineamientos para la operación y gestión del Registro, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto.

SUSCRIBE



RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO
 Diputado Integrante de la LXVIII Legislatura
 del Honorable Congreso del Estado

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, a seis de marzo de dos mil veintitrés.